



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual **SE DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** (Artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2023-00136-00
RADICACIÓN FGN: 110016099068201700955 E.D
AFECTADOS: DIANA MILENA ROZO.
BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 300-28931, ubicado en la Carrera 21 No. 9ª-04 / Calle 9ª No. 20-78, Municipio de Bucaramanga.
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con fundamento en el contenido de los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, que regulan el control de legalidad a las medidas cautelares, procede el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a **DESECHAR DE PLANO** la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares decretadas el 19 de septiembre de 2019¹ por la Fiscalía 64 Especializada Adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, únicamente respecto del bien inmueble identificado con el FMI No. **300-28931**; deprecada por la **DR. DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.090.435.099 expedida en Cúcuta, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 265.834 del C.S. de la J.², apoderado judicial de confianza de la afectada **DIANA MILENA ROZO**.

II. RESOLUCIÓN OBJETO DE CONTROL

Mediante resolución de 19 de septiembre de 2019 y con fundamento en el artículo 87 y 88 del Código de Extinción del Derecho de Dominio, la Fiscalía 64 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, resolvió afectar el bien inmuebles relacionado en el acápite No. 5 de dicha Resolución de Medidas Cautelares al considerar que dichas propiedades se encontraban inmersas en las circunstancias de que tratan el numeral 5 del artículo 16 del CED³.

El supuesto fáctico fue reseñado por la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

“Se concretan a los relatados en el oficio No. 09922 de 6 de marzo de 2013\ presentado por funcionarios del Grupo de Investigación de Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN MEBUC, mediante el cual dieron a conocer a la Especialidad de Extinción de Dominio, los resultados de un procedimiento de registro y allanamiento practicado eM7 de octubre de 2012, en el inmueble ubicado en la Carrera 21 No. 9 A - 04 del Barrio Los Comuneros de la ciudad de Bucaramanga - Santander, en cuyo desarrollo tuvo lugar la captura en flagrancia del señor ORLANDO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 13.346.795, al haber sido hallado e incautado en su vivienda 9 pimpinas contentivas de 40.5 galones de gasolina aproximadamente, que en prueba de identificación preliminar PIPH realizado a cada uno de los recipientes, arrojaron como resultado que no poseen los marcadores establecidos por Ecopetrol, por lo que se trata de gasolina de procedencia ilegal. Procedimiento fue ordenado por la Fiscalía Primera de la URI de Bucaramanga, con noticia criminal No. 680016000159201205026. La investigación penal tuvo lugar con ocasión de la información suministrada en entrevista a la SIJIN

¹ Folios 3 al 7 del Cuaderno de Control de Legalidad.

² Folios 3 al 12 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

³ CED. – “Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...) 5.- Los que hayan sido utilizados como medio Numeral 5, o instrumentos para la ejecución de actividades ilícitas. (...)”.



MEBUC por parte de un ciudadano (cuya identidad se reserva), quien manifestó que en el Barrio Comuneros de Bucaramanga, una vivienda de un solo nivel color rosada ubicada en la Carrera 21 con Calle 9® esquina, está siendo utilizada para almacenar y comercializar gasolina extranjera ilegal, sin tomar las más mínimas precauciones para no poner en riesgo la integridad de la comunidad residente en el sector; que el mentado líquido era vendido por el garaje a donde ingresan los vehículos, en su mayoría taxis, a tanguear, mientras que las motos lo hacen frente a la casa, para lo cual el comprador entra al lugar y saca el galón de combustible para introducirlo con un embudo. Que el líquido era vendido por un señor canoso y que la clave para alertar que sí hay gasolina, es cuando esta persona se sienta en una mecedora sobre el andén del predio. Fue así que, mediante labores de verificación e identificación adelantadas por las autoridades, se logró establecer que efectivamente en el predio de la Carrera 21 No. 9 A - 04 del Barrio Comuneros de Bucaramanga, se almacena y comercializa combustible de procedencia ilegal, en la modalidad que lo señaló la fuente y que la persona que ejecuta el negocio ilícito es un señor de aproximadamente 70 años; acontecimientos encajan por los cuales solicitaron la práctica de la diligencia de registro y allanamiento mencionada inicio”.

III. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

El Dr. **DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA**, apoderado judicial de confianza de la afectada: **DIANA MILENA ROZO**, interpone solicitud de control de legalidad en contra de la Resolución de Medidas Cautelares de fecha 19 de septiembre de 2019, emanada de la Fiscalía 64 EDEEDD, respecto del inmueble distinguido con los FMI No. **300-28931**.

Cimiento la respetada defensa su solicitud con base en lo establecido en el artículo 112 y ss. Del CED (Visto en el folio 9 anverso al 12 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado).

La respetada defensa, en su escrito deprecó lo siguiente:

CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme lo regula la Ley 1708 de 2014, el control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía procederá cuando concurran alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 112. La presente solicitud se base en la causal primera, según la cual:

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
(...)

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

Para poder desarrollar el argumento, se hace necesario previamente definir cuáles son los fines de las medidas cautelares en un proceso de extinción de dominio y cuál fue el fin en concreto que fundamentó la decisión de la Fiscalía de imponer la medida cautelar de secuestro al bien inmueble señalado en el presente caso.

Fines de las medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio y fin de la medida cautelar de secuestro sobre el bien inmueble señalado en el presente caso. Según el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio, reformado por la Ley 1849 de 2017, los fines de las medidas cautelares son dos: i) que los bienes que se cuestionan

puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción y ii) cesar su uso o destinación ilícita.

Análisis de la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar de secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 21 No. 9A-04 y calle 9 A No. 20-78 de Bucaramanga - Santander. Realizar un juicio de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad sobre el uso de cualquier institución jurídica implica reconocer que su utilización genera una tensión entre dos derechos: el que se quiere satisfacer con su uso y el que se verá afectado. Sobre el primero, lo que se quiere satisfacer es la obtención y uso lícito de los bienes, que constituyen mandato derivado de la propia Constitución. Sobre lo segundo, es importante resaltar los derechos que se verán afectados en caso de mantener la medida cautelar de secuestro.

A). Derechos constitucionales afectados en caso de mantenerse en la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 300-28931 el secuestro y realizarse el consecuente desalojo. El hecho de ordenar el embargo y secuestro del hoy edificio de la señora DIANA MILENA ROZO, en la cual trabaja vendiendo comida rápida y se usufructúa de los arriendos desde hace más de CINCO años, lesionaría los derechos fundamentales según nuestro ordenamiento Constitucional, Preámbulo, Art. 2 - Fines del Estado, Art 4 - La Constitución es norma de normas, Art. 13. El Derecho a la igualdad, artículo 15 Derecho al buen nombre, Art. 21 Derecho a la honra, Art 29 inciso 4 toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, CC Art 7 Ley 906 del CPP, Art. 58 Derecho a la propiedad, Art. 25 Derecho al trabajo, Art. 90. Daño antijurídico.

- Ley 1708 de 2014 Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio en sus ARTÍCULO 1°. Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso. ARTÍCULO 2°. Dignidad. La extinción de dominio tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humana. ARTÍCULO 3°. Derecho a la propiedad. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa



y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente. ARTÍCULO 4°. *Garantías e integración.* En la aplicación de la presente ley, se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio. ARTÍCULO 5°. *Debido proceso.* En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran.

ARTÍCULO 6°. *Principio de objetividad y transparencia.* En ejercicio de la acción de extinción de dominio, los servidores públicos actuarán con objetividad y transparencia, cuidando que sus decisiones se ajusten jurídicamente a la Constitución Política y la ley. ARTÍCULO 8°. *Contradicción.* Los sujetos procesales

- Razonabilidad de la medida cautelar de secuestro. Todo lo anterior permite llegar a la siguiente conclusión: no es razonable la afectación del secuestro como medida cautelar en contra del bien inmueble donde funciona el restaurante ASTRO BURGER y apartamentos multifamiliares, ubicado Carrera. 21 No. 9°-04 y Calle 9A No. 20-78 Bucaramanga – Santander, de propiedad de DIANA MILENA ROZO.

En los anteriores términos dejó plasmado el gestor su solicitud de controlar formal y materialmente de las cautelas por él confutadas.

IV. DE LA COMPETENCIA

Por encontrarse el bien objeto del control de legalidad de las medidas cautelares, dentro del distrito judicial de Bucaramanga, es competente el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, para resolver. Esto, con fundamento en el inciso 1° del artículo 35, numeral 2° del artículo 39, artículo 111 e inciso 2° del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014⁴, norma última modificada por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Título II del Libro I de la Ley 1708 de 2014 está dedicado a desarrollar las “*Normas rectoras y garantías fundamentales*” de la acción, consagrando disposiciones sobre temas tales como: la dignidad humana (artículo 2); el derecho a la propiedad (artículo 3); las garantías e integración (artículo 4); el debido proceso (artículo 5); objetividad y transparencia (artículo 6); presunción de buena fe (artículo 7); contradicción (artículo 8); autonomía e independencia judicial (artículo 9); publicidad (artículo 10); doble instancia (artículo 11); cosa juzgada (artículo 12); derechos del afectado (artículo 13), entre otros.

A su vez el Título I del Libro III “*ibidem*” habla sobre los “*Principios generales del procedimiento*”, precisándose por parte del legislador en los artículos 17 y 18 del código la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio, así como su carácter autónomo e independiente.

“ARTÍCULO 17. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

ARTÍCULO 18. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad. (Negrilla y subrayada fuera de texto).

Así, la jurisdicción especial de extinción del derecho de dominio se encuentra emancipada por regla general de cualquier otro procedimiento u ordenanzas como

⁴ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “*por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2° del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “*establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”.



quiera que se ejerce siguiendo los principios y derroteros propios de su procedimiento, que resultan distintos de los de cualquier otro.

Así lo ha reconocido en diversas sentencias la Corte Constitucional, al explicar que esta *“es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público”*⁵

La anterior consideración resulta relevante traerla a colación, porque si bien el legislador en la ley extintiva de dominio ha previsto cláusulas de reenvío hacia otras legislaciones, porque la integración normativa de que trata el artículo 26⁶ de la Ley 1708 de 2014, permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con otras normas, lo cierto es que las formalidades en la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares que se decretan en la etapa inicial por parte de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran expresamente regladas en la normatividad en cita, sin que sea válido remitirse a otro tipo de ordenamiento.

De tal manera que el Despacho anuncia que **DESECHARÁ DE PLANO** la solicitud infundada por la profesional del derecho como quiera que, no se desarrolló alguna de las finalidades previstas por el Legislador en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, para revisar la legalidad formal y material de las cautelas impuestas al bien inmueble del que tienen algún interés su prohijado, además de que la petición se presentó ante el centro de servicios luego de fenecido el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

Pues bien inicialmente se advierte que si bien el profesional del derecho presenta unos argumentos, los mismos se limitan a señalar las disposiciones normativas del código de extinción de dominio, sin atacar la postura de la fiscalía, es decir no explica porque los elementos mínimos de prueba aportados a la actuación no permiten sumariamente establecer el vínculo de la propiedad afectada con la causal extintiva de dominio, realizando manifestaciones y aseveraciones que deben ser objeto de demostración y contradicción en la etapa de juicio y no en sede de control de legalidad.

En virtud de lo anterior, es pertinente recordar el carácter accesorio y rogado del mecanismo procesal de control de legalidad en materia de extinción del derecho del dominio, tal como lo tiene decantado de forma clara el superior funcional de esta agencia judicial:

“El control de legalidad se concreta en la revisión judicial posterior, de carácter facultativo -a petición del interesado- que, como lo previó el legislador, tiene por propósito revestir de garantías procesales al sujeto

⁵ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶ Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. *“REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

1. En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias”.



*pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en la fase inicial*⁷.

Siendo, así las cosas, es del resorte exclusivo de la defensa señalarle a la judicatura cuál es la hipótesis normativa que quiere demostrar con el presente control de legalidad, pues solamente el, en su condición de gerente de la defensa técnica de la parte afectada puede establecer el propósito que persigue y quiere demostrar.

Ahora, en diversos pronunciamientos la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C., ratificados por la Corte Suprema de Justicia en decisión STP2635-2021⁸ ha precisado que: *“si bien es cierto el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio no prevé un término para solicitar el control de legalidad de medidas cautelares, tal vacío normativo debe ser suplido por el juez de instancia, y bajo ese entendido estimó que el control de legalidad solo puede promoverse hasta finalizar el traslado del artículo 141 de dicho estatuto. (...) Para tal decisión, con apoyo en precedentes de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, dijo que “...la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares debe elevarse antes de que se dé inicio formal al juicio del trámite extintivo, es decir, hasta antes de expirar el traslado del artículo 141 del C.E.D., ya que, una vez cumplido tal término, el juez debe proceder a realizar el respectivo estudio de admisibilidad del trámite, así como del decreto probatorio –en caso de ser aceptado el requerimiento extintivo–; examen frente al cual no podrían existir pronunciamientos paralelos y/o contradictorios, en torno a un asunto tan trascendental como la disposición de los bienes y la necesidad de asegurar que los efectos de una eventual sentencia, que extinga el derecho de dominio, puedan ser materializados (tutela judicial efectiva). (...) Con base en ello, precisó que elevar peticiones propias del ciclo inicial durante el periodo de controversia probatoria de la causa, “...desnaturaliza la estructura del trámite, en desconocimiento de la máxima que reza “los términos son perentorios y de estricto cumplimiento”. Bajo ese pensamiento, acotó que “...el entendimiento sistémico del diligenciamiento conduce a afirmar, que el plazo para hacer uso del control de legalidad finaliza, como en efecto lo ha considerado esta Sala de Extinción, una vez se descurre el lapso previsto en el precepto 141 ídem, ya que este finiquita el momento para que las partes puedan aludir a temas de la actuación surtida en la fase investigativa, a saber, pedir nulidades acaecidas en la indagación, formular observaciones sobre el libelo presentado por el ente acusador y rebatir sobre la configuración de las causales que conllevan el despojo. Posterior a ello, solamente es procedente referir a cuestiones propias del juicio, a saber, los relacionados con asuntos suasorios y las alegaciones de cierre (...)”.*

Frente a lo reseñado, encuentra la judicatura que la solicitud de control de legalidad que nos ocupa fue allegada a la oficina de reparto⁹ el 15 de noviembre de 2023, y según la respuesta ofrecida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio, quien conoce la etapa de juicio se tiene que *“fue proferido Auto interlocutorio N° 159 decretando pruebas el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual se encuentra en firme y al despacho para proferir auto fijando fecha para la práctica de las mismas”.* Entonces se observa que además que el solicitante no desarrolló alguna de las causales para solicitar el control formal y material de las cautelas impuestas sobre el bien de su representada, también el impulsor presentó su petición de forma extemporánea. Puesto que ya venció el término del traslado de que trata el Artículo 141 del C.E.D., de conformidad con lo manifestado por el juzgado homologo, por lo que no hay determinación distinta que desechar de plano la predica por infundada y extemporánea la solicitud radica en el centro de servicios solo hasta el 14 de noviembre del año en curso.

Serán quienes tienen la expectativa razonable de afectado, de acuerdo al principio de carga dinámica de la prueba⁹, los responsables de asumir su rol activo y demostrar bajo el cauce del debido proceso en el juicio de extinción de dominio, que las medidas cautelares que fueron adoptadas deben ser revocadas. Carga procesal que se refiere a *“la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso deba considerar el hecho como falso o verdadero”*¹⁰, sin refugiarse en la diligencia del juez, ni beneficiarse de

⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia Rad. No. 11001 3120002 2019 00058-02, del 23 de septiembre de 2021, M.P. RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ.

⁸ Magistrado Ponente: GERSON CHAVERRA CASTRO, STP2635-2021, Radicación n° 114833, Acta No. 042, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

⁹ Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. *“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

¹⁰ ROSENBERG, Leo. La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.



las dificultades probatorias o mala fortuna de la contraparte¹¹, contribuyendo de esta manera con el tercero imparcial al esclarecimiento de la verdad¹².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO la solicitud de Control de Legalidad deprecada por el Dr. **DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA**, apoderado judicial de confianza de la afectada **DIANA MILENA ROZO** en contra de las medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo y Secuestro, decretadas el 19 de septiembre de 2019 por la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, sobre el bien inmueble identificado con el **FMI No. 300-28931**, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN¹³ Y APELACIÓN¹⁴** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez.

¹¹ Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, magistrado ponente **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

¹³ Según criterio de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, procede el recurso de reposición contra la decisión que resuelve el control de legalidad a las medidas cautelares, radicado 680013107002201600023-01 (E.D. 202) aprobado mediante Acta No. 066 de agosto 1 de 2017, M.P. **PEDRO ORIO L AVELLA FRANCO** y salvamento de voto de la Dra. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRO**.

¹⁴ Aparte final del inciso 3º del Artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 "Las decisiones que tome el Juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de Apelación", concordante con el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. "Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta Ley, en el efecto devolutivo".